



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 814

Bogotá, D. C., martes, 26 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2010 SENADO

*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.*

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 030 de 2010 Senado**, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

#### Objeto del proyecto

El objeto de este proyecto de ley es expedir la normatividad que contiene los procesos administrativos por pérdida o daños de los bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El primer antecedente de la responsabilidad administrativa es el Decreto número 1255 de 1961 que expidió el Presidente de la República y fue el primer Reglamento del Ministerio de Defensa Nacional que consagró los “Procesos administrativos por pérdidas o daños de material de guerra”. Este decreto fue reformado por el Decreto 791 del 5 de abril de 1979, reformado por el Decreto 1932 de 2000, en los temas de cuantías y competencias para fallar las investigaciones administrativas que se adelanten por pérdida o daños de material de las instituciones señaladas. En la actualidad estos últimos dos decretos son los que regulan la responsabilidad administrativa mencionada.

Con posterioridad al Decreto 791 de 1979, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 124 que “la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Pese a la existencia de este conjunto de decretos y con ocasión de la reserva legal que existe en la materia, con fundamento en los artículos 6° y 124 de la Constitución Política, es necesaria una ley que regule la responsabilidad administrativa por la pérdida o daño de los bienes en que puede incurrir el servidor público que labora en el Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas o la Fuerza Pública, toda vez, que el decreto bajo el cual se están adelantando dichos procesos administrativos es anterior a la Constitución de 1991 y viola la reserva legal que nuestra Carta Política consagra.

Con fundamento en lo anterior, cursan en la actualidad en el Consejo de Estado dos acciones de nulidad contra el texto del Decreto 791 del 5 de abril de 1979, que de prosperar dejan sin fundamento jurídico los procesos adelantados en la actualidad por responsabilidad administrativa.

Para efectos de ilustrar la trascendencia del presente proyecto de ley, a continuación se exponen las estadísticas de los procesos que actualmente se adelantan en virtud del Decreto 791 de 1979 y lo que representan económicamente para el Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública.

Entidad	Número total de procesos	Impacto Económico
Ejército Nacional	1.210	\$9.746.253.009
Armada Nacional	312	\$3.348.548.463
Policía Nacional	2.020	\$5.491.996.254
Fuerza Aérea	59	\$11.085.068.471
Ministerio de Defensa	22	\$146.000.000
Dirección General Marítima	10	\$350.000.000
Comando General de FM	14	\$2.570.827.739
<b>Total</b>	<b>3.548</b>	<b>\$33.093.901.403</b>

#### Diferencia entre responsabilidad fiscal y administrativa

El Concepto 1522 de agosto 4 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estableció que la responsabilidad fiscal que se genera por el daño patrimonial al Estado sea consecuencia del ejercicio de una gestión fiscal y aclaró que “en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja”<sup>1</sup>, “únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables”<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, señaló los titulares de la responsabilidad fiscal expresando:

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal; es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Advirtiéndolo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, correctamente identificados”.

El órgano que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal es la Contraloría, el enfoque principal que se le brinda a esta entidad es netamente contable, lo cual se puede apreciar en los artículos 93 y 94 del Acto Legislativo de 1945 y de las funciones otorgadas al Contralor General de la República.

En la actualidad la Resolución Orgánica 5500 de 2003, proferida por el Contralor General de la República, establece la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en el referido organismo de control. “Esta resolución se fundamenta en distintas normas de la Ley 610 y en ella se delega la competencia para conocer, tramitar y decidir la acción fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República”<sup>3</sup>.

La Ley 42 de 1923 y con posterioridad la Constitución Política de 1991, configuran la vigilancia fiscal con los mismos elementos que determinan la responsabilidad civil, en el entendido de que se ocasionen perjuicios en desarrollo de su gestión de tesoreros, almacenistas y ordenadores del gasto, en tanto y cuanto estuviesen obligados a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

El Concepto 1522 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estipuló que el daño al Estado se puede producir en actividades distintas a la gestión fiscal, de aquí se deriva, que no todo daño de contenido patrimonial sufrido por las entidades públicas implica responsabilidad fiscal, ya que no toda actuación de los funcionarios que afectan el patrimonio público son desarrollo de gestión fiscal<sup>4</sup>. Por el contrario, el origen del daño o deterioro de los bienes públicos puede ser el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

Dicha responsabilidad ha sido llamada administrativa, cuyo fin consiste en que el servidor público responda por los daños causados a los bienes del Estado, esta responsabilidad es distinta de la responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o de otra índole.

Siguiendo lo anterior, en la responsabilidad administrativa no procede un proceso de responsabilidad fiscal, pues el daño no fue consecuencia del ejercicio de la gestión fiscal; sin embargo, esto no exime de la obligación de resarcir pecuniariamente el daño causado, generándose así la responsabilidad administrativa que obliga a reponer el bien o a pagar en dinero el valor de la pérdida o el daño.

#### Fundamentos Jurídicos

Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar que la función pública se ejerza en pro del bien común, protegiendo los derechos y libertades de los asociados. Para lograr este fin, el Estado debe contar con un sistema jurídico adecuado que regule el comportamiento y las responsabilidades de su personal.

#### Constitución Política

- Los artículos 6º y 124 que indican que la responsabilidad de los servidores públicos tiene reserva legal y responderán por infringir la Consti-

<sup>1</sup> Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>2</sup> Resolución Orgánica 4536 de 1998. Contralor General de la República.

<sup>3</sup> Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>4</sup> Ver Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 610 de 2000.

tución Nacional y las leyes, así como por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

- El artículo 90 que consagra “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

- El artículo 123 define quiénes son servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública.

#### Leyes

- Ley 610 de 2000, “*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías*”.

- Ley 87 de 1993, “*por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley reconoce el control interno como uno de los elementos para la buena administración y la conservación de los recursos de las entidades, así:

Artículo 2°. *Objetivos del Sistema de Control Interno.*

Literal a): proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Artículo 3°. *Elementos para el Sistema de Control Interno.*

Literal e): adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos.

- Ley 734 de 2002, “*por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”.

#### Deberes de todo Servidor Público

Artículo 34, numerales:

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

#### Jurisprudencia

- Sentencia C-840 de 2001. Corte Constitucional.

- Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de agosto de 2003. C. P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

#### Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro de Defensa, doctor Rodrigo Rivera Salazar, concluyó la importancia de este proyecto expresando:

En primer lugar, la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servi-

cio del Ministerio de Defensa Nacional, tiene un sólido respaldo Constitucional, legal y jurisprudencial, como lo acabamos de anotar.

En segundo lugar, la acción administrativa presenta, entre otras, las siguientes características:

1. Es de naturaleza patrimonial.

2. Es resarcitoria y no sancionatoria ni punitiva.

3. Es de carácter administrativo y no jurisdiccional. Está en cabeza del Estado y se ejerce por intermedio de autoridades administrativas.

4. Es una responsabilidad personal.

5. Su origen está en la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

6. Es independiente de las acciones penal, disciplinaria y fiscal.

7. No tiene relación con la gestión fiscal.

8. La fuente de obligación reside en la ley (en sentido amplio Constitución y Ley), puede sostenerse también que tiene origen en la responsabilidad extracontractual.

9. Su objetivo es conservar, proteger o restablecer el patrimonio público.

10. Es de tipo subjetivo; es decir, requiere los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: daño, culpa y nexo causal; así como ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

11. Hace parte de los mecanismos de control interno de las entidades.

12. Se desarrolla con fundamento en el principio general de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6° y 124 de la Carta).

13. Es parte de las relaciones especiales de sujeción que con el Estado tienen los servidores públicos en general y los miembros de la Fuerza Pública en particular.

En tercer lugar, por la naturaleza de sus funciones y la misión que cumple, la Fuerza Pública tiene régimen especial en los diferentes aspectos (penal, disciplinario, pensional, etc.), es razonable que también para estos casos se cuente con una herramienta legal que permita recuperar, en forma ágil, oportuna y eficaz, el patrimonio estatal e institucional cuando quiera que se le ocasione un detrimento por pérdida o daño de sus bienes.

En igual sentido se debe tener en cuenta que muchos de los bienes referidos no se encuentran en el comercio (artículo 223 de la Carta) y que las investigaciones en este tipo de procesos generalmente tienen relación con asuntos propios de la Defensa Nacional y por lo tanto es conveniente y necesario que se mantenga la debida reserva y que los trámites se adelanten al interior de cada Fuerza, en virtud del principio del Juez Natural y del sistema de control interno que ya se mencionó.

Si bien es cierto el Consejo de Estado en el concepto del 4 de agosto de 2003, estima que en tratándose de pérdida o daño de bienes en actividades ajenas a la gestión fiscal se debe incoar la acción

contenciosa de reparación directa, esta solución no es conveniente por dos razones fundamentales: primero, porque resulta más oneroso (costo-beneficio) y demorado obtener el resarcimiento patrimonial a través de procesos en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que como es sabido, tienen una duración superior a los cinco años (esto afectaría notoriamente la misión de la Fuerza Pública, pues muchos de los bienes, por ejemplo armamento, vehículos, radios de comunicación, son esenciales para el cumplimiento de sus funciones) y significa una alta inversión no solo en cuanto a tiempo sino en otros recursos importantes para la entidad, verbi gratia, el tener que contratar un equipo de abogados para que en todos los casos de pérdida o daño de bienes no generados en ejercicio de acción fiscal se entable la respectiva acción contenciosa. El segundo argumento es de orden práctico y real (prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal): es un hecho notorio que en la actualidad el Consejo de Estado se encuentra en emergencia por el sinnúmero de procesos contenciosos que tiene a su cargo y por lo tanto, agregarle una carga más: la que se propone para el resarcimiento patrimonial, no solo de la Fuerza Pública, sino de todas las entidades estatales, forzosa y fatalmente desembocaría en un colapso de esta Corporación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. <b>Integración normativa.</b> En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios rectores contenidos en esta norma y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.	Artículo 10. <b>Integración normativa.</b> En la aplicación de la presente ley, prevalecerán los principios rectores contenidos en esta norma y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, Código Penal Militar, <u>Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones</u> en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.	Incluir la coma. Código de Procedimiento Penal. Y la frase otras disposiciones, toda vez, que si posteriormente se expiden nuevas normas que tengan que ver con la naturaleza de los procedimientos administrativos puedan ser susceptible de aplicación.
Artículo 11. <b>Derecho de defensa.</b> Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.	Artículo 11. <b>Derecho de defensa.</b> Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, <u>que</u> podrá ser un estudiante del consultorio jurídico debidamente acreditado.	Se cambió la palabra quien por la palabra que y la palabra de por del, por no ser concordantes con la redacción del artículo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
LIBRO SEGUNDO PARTE SUSTANTIVA TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS  Artículo 12. <b>Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes del Estado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas y Vinculadas y Fuerza Pública.	LIBRO SEGUNDO PARTE SUSTANTIVA TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS  Artículo 12. <b>Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.	Se cambió la parte final del artículo para que quede concordante con el título de la presente ley.
Artículo 13. <b>Destinatarios.</b> Son destinatarios de la presente ley las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas y Vinculadas y Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.	Artículo 13. <b>Destinatarios.</b> Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.  También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.  El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la acción administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.	Se suprime la expresión de la presente ley. (Se entiende que se encuentra inmerso en la misma).  Incluir Fuerza Pública, teniendo en cuenta que el personal profesional de la Fuerza Pública no había quedado como destinatario de la presente ley. Así mismo, que debe contemplarse la posibilidad que algunos de los destinatarios de la presente ley puedan vincularse a otro Ministerio.  Se agrega un inciso del siguiente tenor: También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad. Lo anterior en consideración a la necesidad que sobre este personal también recaiga la acción administrativa.
TÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD  Artículo 14. <b>Individualización de la responsabilidad.</b> Los destinatarios de la acción administrativa responden en	TÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD  Artículo 14. <b>Individualización de la responsabilidad.</b> Los destinatarios responden en dinero o en especie.	Se separa el contenido del artículo para darle mayor claridad.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
dinero o en especie en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.	Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.		1. <b>Inferior a dos (2) smmlv.</b> En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.		legales mensuales vigentes) porque así quedó consignado en el Código Sustantivo de Trabajo.
<b>TÍTULO III COMPETENCIA</b> Artículo 19. <b>Factores que determinan la competencia.</b> La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien. Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente en la jurisdicción donde ocurrió la novedad.	<b>TÍTULO III COMPETENCIA</b> Artículo 19. <b>Factores que determinan la competencia.</b> La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien. Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.	Se modifica la redacción para que el contenido de la norma sea más genérico.  En este inciso se inscriben las entidades que quedaron en el título de la ley y se cambia la palabra novedad por el daño o pérdida del bien, teniendo en cuenta que la palabra novedad es un término muy amplio. Se suprimió el término jurisdicción y se agregó la frase <u>de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.</u>	2. <b>De 2 hasta 150 smmlv</b> 2.1. <b>En el Ministerio de Defensa Nacional:</b> En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente. 2.1.1 <b>En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.</b> En primera instancia fallará el subgerente, el subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del director, gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional. En segunda instancia: el director, el gerente o su equivalente. 2.1.2 <b>En la Dirección General Marítima - DIMAR-</b> En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Director de Centro de Investigación o de Control Contaminación, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Jefe de División, y los Coordinadores de Grupo en la sede central, o quienes hagan sus veces.	2.1.2 <b>En la Dirección General Marítima -DIMAR-</b> En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.	Se modifica la competencia de acuerdo a la estructura de la entidad.
Artículo 20. <b>Competencia a prevención.</b> La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la novedad de la pérdida o daño del bien, de oficio ordenará en forma inmediata la práctica de pruebas y diligencias necesarias, remitiéndolas al funcionario competente para que continúe con el trámite correspondiente.	Artículo 20. <b>Competencia a prevención.</b> La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.	Se suprime la palabra novedad, teniendo en cuenta que esta no se encuentra definida en la presente ley. Se cambia de oficio ordenará en forma inmediata la práctica de pruebas por la expresión ordenará la investigación, teniendo en cuenta que para practicar pruebas, debe existir un auto que las ordene. Se suprime la palabra de oficio. Se suprime la frase "a la fecha de los hechos".			
Artículo 21. <b>Competencia por la cuantía.</b> Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:	Artículo 21. <b>Competencia por la cuantía.</b> Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:	En los artículos en donde aparece el enunciado smmlv se cambia por <b>smlmv</b> , que significa (salarios mínimos			

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.</p> <p><b>2.2 Comando General de las Fuerzas Militares</b></p> <p>En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela de Guerra.</p> <p>En segunda instancia <u>fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.</u></p> <p><b>2.3 Comandos de Fuerza</b></p> <p><b>2.3.1 Ejército Nacional</b></p> <p>En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.</p> <p>En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.</p> <p>En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.</p> <p><b>2.3.1.1 Unidades Militares</b></p> <p>En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Segundo Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.</p> <p>En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.</p>	<p>En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.</p> <p><b>2.2 Comando General de las Fuerzas Militares</b></p> <p>En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.</p> <p>En segunda instancia <u>fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.</u></p>	<p>Se agregó la palabra Superior.</p>	<p><b>Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes:</b></p> <p>En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependan administrativamente.</p> <p>En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.</p> <p><b>2.3.2 Armada Nacional</b></p> <p>En las dependencias del cuartel general de cada fuerza fallará en primera instancia el ayudante general del comando de la respectiva fuerza y en segunda instancia <u>el Segundo Comandante de la misma.</u></p> <p><b>2.3.2.1 Unidades Militares</b></p> <p>En todas las Unidades operativas mayores y menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional y su equivalente en la Fuerza Aérea, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales y Suboficiales de dichas Fuerzas, fallará en primera instancia <u>el Segundo Comandante, Subdirector</u> o su equivalente. En segunda instancia fallará <u>el Comandante, Director o su equivalente.</u></p> <p>En segunda instancia fallará <u>el Comandante, Director o su equivalente.</u></p>	<p>En las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales, fallarán en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.</p> <p><b>2.3.2 Armada Nacional</b></p> <p>En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el ayudante general del comando y en segunda instancia <u>el Segundo Comandante.</u></p> <p>En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.</p> <p><b>2.3.2.1 Unidades Militares</b></p> <p>En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia <u>el Segundo Comandante, Subdirector</u> o su equivalente. En segunda instancia fallará <u>el Comandante, Director o su equivalente.</u></p> <p><b>Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo director o su equivalente y en segunda por el subdirector de sanidad o su equivalente.</b></p>	<p>Se agrega este inciso, toda vez que las escuelas de formación se habían quedado sin competencia.</p> <p>Se separa la competencia de la FAC y la ARC.</p> <p>Se agregó este inciso:</p> <p>En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.</p> <p>Se suprimió: o su equivalente en la Fuerza Aérea.</p> <p>Se suprime Soldados Profesionales y se agrega Infantes de Marina.</p> <p>Se incluyó este inciso.</p>



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>3.1.2. En DIMAR</b> En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.</p> <p><b>3.2. En el Comando General de las Fuerzas Militares</b> En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra. En segunda instancia, <u>el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.</u></p> <p><b>Comandos de Fuerza</b></p> <p><b>3.3.1. Ejército Nacional</b> En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.</p> <p>En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General de Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.</p> <p>En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano.</p> <p><b>3.3.1.1 Unidades Militares</b> En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante de Ejército. En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del</p>	<p><b>3.3 Comandos de Fuerza</b></p>	<p>Se enumera.</p>	<p>Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia Fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.</p> <p><b>Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes</b> En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia <u>el Jefe de Estado Mayor</u> de la Unidad operativa mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.</p> <p><b>3.3.2 Armada Nacional y Fuerza Aérea</b> En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional y Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el <u>Segundo Comandante</u> de la respectiva fuerza y en segunda instancia el <u>Comandante</u> de la misma.</p> <p><b>3.3.2.1 Unidades Militares.</b> En todas las Unidades operativas mayores y menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales y Suboficiales de la misma, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, subdirector o su equivalente.</p> <p>En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente de la respectiva Unidad Militar.</p>	<p>Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.</p> <p><u>En las Escuelas e Institutos de Formación de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales, fallará en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.</u></p> <p><b>3.3.2 Armada Nacional</b> En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el <u>Segundo Comandante</u> de la Fuerza y en segunda instancia el <u>Comandante</u> de la misma.</p> <p><b>3.3.2.1 Unidades Militares</b> En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de Formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.</p> <p>En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.</p>	<p>Agregar este inciso, toda vez, que las escuelas de formación se habían quedado sin competencia. Se sube de nivel jerárquico en donde la primera instancia será el Director y la segunda el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.</p> <p>Se suprimió la Fuerza Aérea ya que se dejó en numeral aparte.</p> <p>Se suprime Soldados Profesionales y se agregan Infantes de Marina.</p> <p>Se cambió redacción y competencias.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Unidades militares sin segundo comandante o sus equivalentes</b></p> <p>Las Unidades que no tienen segundo comandante, subdirector en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, conocerán y fallarán en primera instancia el Comandante de la Unidad Operativa Menor, director o su equivalente.</p> <p>En segunda instancia fallará el Comandante de la Unidad Operativa Mayor de la cual dependa orgánicamente.</p> <p><b>3.4. Policía Nacional</b></p> <p><b>En primera instancia fallarán:</b></p> <p>El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.</p> <p>Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.</p>	<p><b>3.3.3 Fuerza Aérea</b></p> <p>En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el <u>Segundo Comandante</u> de la Fuerza y en segunda instancia el <u>Comandante</u> de la misma.</p> <p><b>3.3.3.1 Unidades Militares</b></p> <p>En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.</p> <p>En segunda instancia fallará <u>el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.</u></p>	<p>Se suprimió en la ARC y FAC el siguiente párrafo “<b>Unidades militares sin segundo comandante o sus equivalentes.</b>”</p> <p>Las Unidades que no tienen segundo Comandante, Subdirector en la Armada Nacional conocerán y fallarán en primera instancia el Comandante de la Unidad Operativa Menor, Director o su equivalente”.</p> <p>Se agregó este numeral para la Fuerza Aérea.</p> <p>Se agregó este numeral para la Fuerza Aérea.</p>	<p>Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.</p> <p><b>En segunda Instancia fallarán</b></p> <p>El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.</p> <p>El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.</p> <p>El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.</p> <p><b>4. Superior a 300 smmlv</b></p> <p><b>4.1. En el Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p>En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.</p> <p><b>4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p>En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.</p> <p><b>4.1.2 En DIMAR</b></p> <p>En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo; en caso contrario, conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.</p> <p><b>4.2. En el Comando General de las Fuerzas Militares</b></p> <p>En primera instancia fallará <u>el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares</u> y en segunda instancia, <u>el Comandante General Fuerzas Militares.</u></p> <p><b>4.3. En los Comandos de Fuerza</b></p> <p>En primera instancia fallará el Segundo Comandante de la Fuerza y en segunda instancia el Jefe de Estado Mayor Conjunto.</p> <p><b>4.4 Policía Nacional</b></p> <p>En primera Instancia el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.</p>	<p>En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente, siempre y cuando sea militar en servicio activo; en caso contrario, conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.</p> <p><b>4.3. En los Comandos de Fuerza</b></p> <p>En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el <u>Comandante General Fuerzas Militares.</u></p>	<p>Se agregó Fuerzas Militares.</p> <p><b>4.3. En los Comandos de Fuerza</b></p> <p>En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el <u>Comandante General Fuerzas Militares.</u></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 22. <b>Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional.</b> Cuando se trate de Oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Si se trata de Suboficiales, Agentes y Soldados Profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de <b>Defensa</b>.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.</p>	<p>Si se trata de <u>miembros del Nivel Ejecutivo</u>, Suboficiales, Agentes y Soldados Profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.</p>	<p>Se incluye al personal del Nivel Ejecutivo, toda vez que hace parte de la jerarquía de la Policía Nacional.</p>	<p>Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Ministro de Defensa Nacional respectivamente.</p> <p>En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa.</p> <p>Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa.</p>	<p>yor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.</p> <p>En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.</p> <p>En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional".</p> <p>Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional</p>
<p>Artículo 23. <b>Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</b> Cuando se trate de los Segundos Comandantes de Fuerza y Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza y Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de</p>	<p>Artículo 23. <b>Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</b> Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Ma-</p>	<p>"Artículo 23. Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante</p>	<p>Artículo 24. <b>En la Dirección General Marítima.</b> Cuando el Capitán de Puerto, Comandante de Unidad, Jefe División, Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.</p> <p>En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.</p> <p>En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.</p>	<p>Artículo 24. <b>En la Dirección General Marítima.</b> Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.</p> <p>En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.</p> <p>En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.</p>	<p>Se cambia la redacción, adaptándola a la estructura y competencias de la entidad.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 25. <b>En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</b> Serán competentes el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia serán competentes el Comandante de la Fuerza y el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>En el Comando General el Jefe de Estado Mayor Conjunto y el Comandante General de las Fuerzas Militares en segunda instancia.</p>	<p>Artículo 25. <b>En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</b> Serán competentes <u>en primera instancia</u> el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto <u>en primera instancia</u> y el Comandante General en segunda instancia.</p>	<p>Agregar la palabra en primera instancia.</p> <p>Se cambió la ubicación de Fuerzas Militares.</p>	<p>TÍTULO V PRECIO</p> <p>Artículo 31. <b>Precio.</b> Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada fuerza o entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio. Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia.</p> <p>Igual procedimiento se realizará cuando se trate de daños.</p> <p>Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.</p>	<p>TÍTULO V PRECIO</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.</p> <p>Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. <u>Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.</u></p>	<p>Se dejó este precepto como un segundo inciso y se incluye la redacción final que se subraya.</p>
<p>TÍTULO IV IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> <p>Artículo 28. Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que el o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su antigüedad.</p>	<p>TÍTULO IV IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> <p>Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su <u>grado y antigüedad.</u></p>	<p>Incluir la palabra grado.</p>	<p>Artículo 32. <b>Reposición.</b> Es el bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, que podrá entregarse para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial, con la finalidad de resarcir el menoscabo del patrimonio <b>del Estado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Pública.</b></p> <p>La reposición en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.</p>	<p>Artículo 32. <b>Reposición.</b> Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.</p> <p>La reposición en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.</p>	<p>Se agrega la frase <u>la entrega de un</u>. Se suprime el final del primer inciso por repetitivo.</p>
<p>Artículo 29. <b>Procedimiento en caso de impedimento y recusación.</b> En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.</p> <p>Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica.</p> <p>Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.</p>	<p>Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.</p>	<p>Se agrega en el segundo inciso la frase con atribuciones administrativas para dar claridad a la competencia.</p>	<p>Artículo 33. <b>Autoridades que los fijan.</b> Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas</p>	<p>Artículo 33. <b>Autoridades que fijan los precios.</b></p>	<p>Cambiar el título del artículo.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:</p> <p>Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.</p>			<p>bienes <b>de propiedad del Estado</b> al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.</p> <p>La acción administrativa cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.</p> <p>La acción administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.</p>	<p>detrimento por pérdida o daños causados a sus bienes o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.</p>	
<p>TÍTULO VI BIENES</p> <p>Artículo 34. <b>Concepto.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad <b>del Estado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza pública.</b></p>	<p>TÍTULO VI BIENES</p> <p>Artículo 34. <b>Concepto.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad <u>o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.</u></p>	<p>Se suprime la enunciación de las entidades con el fin de generalizarlas dentro de la expresión Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 39. <b>Deber de informar.</b> Todo miembro del Ministerio de Defensa, que tenga conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, está obligado a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>Artículo 39. <b>Deber de informar.</b> Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, está obligado a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>Se cambia la frase todo miembro del Ministerio de Defensa por los destinatarios de la presente ley, ya que este último enunciado es más amplio.</p>
<p>Artículo 35. <b>Aplicación.</b> La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los <b>bienes del Estado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Pública</b> y en igual forma a los bienes de particulares o de otras entidades que por cualquier circunstancia se encuentren a su servicio.</p>	<p>Artículo 35. <b>Aplicación.</b> La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los <u>bienes señalados en el artículo anterior.</u></p>	<p>Se suprime la enunciación de las entidades con el fin de generalizarlas dentro de la expresión Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 42. <b>Averiguación previa.</b> En caso de duda sobre la existencia del daño patrimonial, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de un (1) mes, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.</p>	<p>Artículo 42. <b>Averiguación previa.</b> En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.</p>	<p>Se agrega el término <u>pérdida</u> y se suprime el término <u>patrimonial</u>.</p> <p>Se aumentó el término a dos (2) meses.</p>
<p>LIBRO TERCERO ACCIÓN ADMINISTRATIVA TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 38. <b>Acción administrativa.</b> La acción administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el <b>Ministerio de Defensa Nacional</b> preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdida o daños causados a</p>	<p>LIBRO TERCERO ACCIÓN ADMINISTRATIVA TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 38. <b>Acción administrativa.</b> La acción administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el <u>Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública</u>, preserve <u>su</u> patrimonio e impida que este sufra</p>	<p>Se incluye la palabra o. Se suprime la palabra de propiedad del Estado, con el fin de ser concordantes con el título de este proyecto de ley.</p>	<p>Artículo 43. <b>Auto de archivo.</b> Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas cuando se pruebe que el daño patrimonial no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.</p>	<p>Artículo 43. <b>Auto de archivo.</b> Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.</p> <p><u>El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.</u></p>	<p>Se agregó este inciso.</p>
			<p>Artículo 43. <b>Auto de archivo.</b> Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que el daño patrimonial no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.</p>		<p>Se suprime la expresión la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, teniendo en cuenta que se tendrían que ampliar los términos de la etapa de averiguación previa y esta circunstancia se podría establecer en el procedimiento ordinario.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
		Se agrega la frase "la pérdida o daño". Se suprime la palabra "patrimonial".	8. Guardar la debida reserva sumarial. 9. Velar por la custodia y cuidado del expediente. 10. Entregar el expediente una vez vencido el término de la comisión concedido por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas. 11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede. 12. Designar secretario si lo considera pertinente.	9. <u>Ejercer</u> la custodia y cuidado del expediente. 10. Entregar el expediente una vez vencido el término <u>concedido</u> por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.	
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS</b></p> <p>Artículo 44. <b>Funcionario de instrucción.</b> Podrán ser designados como tales los Oficiales y los Suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.</p> <p>Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los profesionales universitarios que sean de mayor grado que el investigado.</p> <p>El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS</b></p> <p>Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los <u>no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.</u></p>	<p>Con la reforma a la carrera administrativa el grado de profesional universitario fue cambiado por otra nomenclatura, los niveles aumentaron de 4 a 6 y con esta nueva redacción la facultad de investigar se circunscribe al nivel y no a un grado específico.</p>	<p>Artículo 46. <b>Secretario.</b> Podrán ser designados los Oficiales, Suboficiales y personal Civil en servicio activo del <b>Ministerio</b> de la Defensa Nacional.</p> <p>El cargo de Secretario es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales.</p>	<p>Artículo 46. <b>Secretario.</b> Podrán ser designados los Oficiales, <u>miembros del Nivel Ejecutivo</u>, Suboficiales y personal Civil en servicio activo del <b>Ministerio</b> de Defensa Nacional, <u>sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.</u></p>	<p>Se suprime la palabra de la comisión, toda vez que el funcionario tiene la atribución de practicar pruebas como una función.</p> <p>Se incluyó a los miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales integran el nivel jerárquico de la Policía Nacional.</p> <p>Incluir en la parte final del artículo el título de la ley.</p>
<p>Artículo 45. <b>Funciones y deberes.</b> Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Practicar las pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</li> <li>2. Obrar de forma imparcial.</li> <li>3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.</li> <li>4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.</li> <li>5. Velar por el estricto cumplimiento de los términos procesales.</li> <li>6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.</li> <li>7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.</li> </ol>	<p>Artículo 45. <b>Funciones y deberes.</b> Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Practicar <u>las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente</u> tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</li> <li>5. <u>Dar</u> estricto cumplimiento a los términos procesales.</li> </ol>	<p>Se incluye la frase: ordenadas por la autoridad administrativa competente con el fin de delimitar las facultades del funcionario instructor en el tema de práctica de pruebas y que previamente ha dispuesto mediante auto el funcionario competente.</p> <p>Cambió el verbo velar por dar toda vez que este implica acción que debe desplegar el funcionario instructor en el cumplimiento de los términos procesales y la palabra velar por ejercer la custodia y cuidado del expediente.</p>	<p>Artículo 47. <b>Funciones y deberes.</b> Son funciones y deberes del Secretario las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.</li> <li>2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.</li> <li>3. Guardar la debida reserva sumarial.</li> <li>4. Velar por la custodia y cuidado del expediente.</li> <li>5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.</li> <li>6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.</li> <li>7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.</li> </ol>	<p>4. <u>Ejercer</u> la custodia y cuidado del expediente.</p>	<p>Cambiar el verbo velar por ejercer, toda vez que este implica acción que debe desplegar el Secretario en la custodia y cuidado del expediente.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.</p> <p>9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.</p>			<p>Artículo 54. <b>Reserva.</b> Están sometidas a reserva las indagaciones y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.</p>	<p>Artículo 54. <b>Reserva.</b> Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.</p>	<p>Se suprime el término indagaciones por averiguaciones previas, para hacerlo concordante con el artículo 42.</p>
<p>Artículo 48. <b>Asesor jurídico.</b> Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brindar asesoría en el desarrollo de la actuación cuando se requiera.</li> <li>2. Estudiar, analizar y sustanciar las decisiones de fondo que deban proferirse dentro de la investigación.</li> <li>3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.</li> <li>4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.</li> <li>5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.</li> </ol>	<p>3. <u>Dar</u> estricto cumplimiento a los términos de instrucción.</p>	<p>Cambiar el verbo velar por dar.</p>	<p>Artículo 55. <b>Aviso a otras autoridades.</b> Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierte la presunta comisión de hechos punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 55. <b>Aviso a otras autoridades.</b> Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierte la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.</p>	<p>Se cambia la palabra hechos por conductas, toda vez que conducta hace referencia a aspectos comportamentales del ser humano y hechos son los que tienen que ver con fenómenos de la naturaleza.</p>
<p>CAPÍTULO III <b>Forma de elaboración</b></p> <p>Artículo 53. <b>Requisitos formales de la actuación.</b> La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.</p> <p>El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.</p> <p>La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.</p> <p>Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o apartarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.</p> <p>El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.</p> <p>Por Secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.</p>	<p>CAPÍTULO III <b>Requisitos de la actuación</b></p>	<p>Cambiar el título.</p>	<p>CAPÍTULO IV <b>Notificaciones</b></p> <p>Artículo 56. <b>Formas de notificación.</b> La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto y por conducta concluyente.</p> <p>Si el defensor o el investigado desea ser notificado por medios de comunicación electrónicos, así lo hará saber.</p>	<p>CAPÍTULO IV <b>Notificaciones</b></p> <p>Artículo 56. <b>Formas de notificación.</b> La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por estado y por conducta concluyente.</p> <p>Si el defensor o el investigado desea ser notificado por medios de comunicación electrónicos, así lo hará saber.</p>	<p>Se le agregó el término por estado.</p>
	<p>Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o apartarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.</p>	<p>Se cambió el verbo apartarán por aportarán.</p>	<p>Artículo 64. <b>Reposición.</b> El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque. También respecto de los siguientes autos: el que niegue la solicitud de copias; disponga el cierre de la investigación y decida el reconocimiento de personería jurídica al defensor.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.</p>	<p>Artículo 64. <b>Reposición.</b> El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.</p>	<p>Se suprimió: el que niegue la solicitud de copias y el que decida el reconocimiento de personería jurídica al defensor, por ser autos de mero trámite.</p> <p>Y se agregó los demás expresamente señalados en esta ley.</p>
			<p>Artículo 66. <b>Recurso de queja.</b> El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.</p>	<p>Artículo 66. <b>Recurso de queja.</b> El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niegue el recurso de apelación.</p>	<p>Se agregó la palabra niegue.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 78. <b>Peritaje.</b> La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.</p>	<p>Artículo 78. <b>Peritaje.</b> La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.</p> <p>La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.</p> <p>Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.</p>	<p>Se agregaron el segundo y tercero incisos.</p>	<p>Artículo 80. <b>Deberes del perito.</b> Son deberes del perito los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.</li> <li>2. Obrar de forma imparcial.</li> <li>3. Guardar la respectiva reserva sumarial.</li> <li>4. Velar por la custodia e integridad del expediente.</li> <li>5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.</li> </ol>	<p>4. <u>Ejercer</u> la custodia e integridad del expediente.</p>	<p>Cambiar el verbo velar por ejercer.</p>
<p>Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.</p> <p>Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica de otro con distinto perito que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complementen o aclaren y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.</p> <p>Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complementen o aclaren y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>		<p>Artículo 84. <b>Práctica de la prueba.</b> En la práctica de la peritación se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.</li> <li>2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que considere necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso, expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.</li> <li>3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.</li> <li>4. El funcionario competente y las partes podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos ni en las deliberaciones.</li> </ol>	<p>Artículo 84. <b>Práctica de la prueba.</b> En la práctica de la peritación se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.</li> <li>2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que considere necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso, expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.</li> <li>3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.</li> <li>4. El perito podrá, por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.</li> </ol>	<p>Se suprimió el numeral 4 y se corrió la numeración.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>5. El perito podrá, por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.</p> <p>6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos, estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.</p>	<p>5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos, estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Procedimiento abreviado</b></p> <p>Artículo 94. <b>Procedimiento abreviado.</b> Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de versión libre y espontánea; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Procedimiento abreviado</b></p> <p>Artículo 94. <b>Procedimiento abreviado.</b> Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se cambió versión libre por descargos.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Procedimiento ordinario</b></p> <p>Artículo 95. <b>Procedimiento ordinario.</b> Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad del Estado al servicio de la Defensa Nacional, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Procedimiento ordinario</b></p> <p>Artículo 95. <b>Procedimiento ordinario.</b> Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien <u>de propiedad</u> al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.</p>	<p>Se suprimió la palabra Estado y se incluyó la palabra "o" y el título de la ley.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 96. <b>Apertura de investigación.</b> Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad del Estado al servicio de la Defensa Nacional, la autoridad administrativa procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.</p>	<p>Artículo 96. <b>Apertura de investigación.</b> Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.</p>	<p>Se suprimió la palabra Estado y se incluyó la palabra o y el título de la ley.</p>
<p>Artículo 101. <b>Fallo de primera instancia.</b> Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean dos o más el término se ampliará por 15 días hábiles.</p>	<p>Artículo 101. <b>Fallo de primera instancia.</b> Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean dos o más el término se ampliará por 30 días hábiles.</p>	<p>Se cambió al final del artículo el término 15 días por 30, con el fin de que la redacción sea concordante con lo contemplado en el artículo 104 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 105. <b>Requisitos del fallo.</b> El fallo debe ser motivado y contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del investigado.</li> <li>2. Resumen de los hechos.</li> <li>3. Análisis y valoración jurídica probatoria.</li> <li>4. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.</li> <li>5. Valoración de los alegatos de conclusión.</li> <li>6. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.</li> <li>7. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.</li> </ol> <p>Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.</p>	<p>Artículo 105. <b>Requisitos del fallo.</b> El fallo debe ser motivado y contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del investigado.</li> <li>2. La identidad y calidad del bien.</li> <li>3. Resumen de los hechos.</li> <li>4. Análisis y valoración jurídica probatoria.</li> <li>5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.</li> <li>6. Valoración de los alegatos de conclusión.</li> <li>7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.</li> <li>8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.</li> </ol> <p>Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.</p>	<p>Se agregó el numeral 2 de identidad y calidad del bien.</p>

**Concepto del Ministerio de Defensa**

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Defensa Nacional busca que se establezcan las directrices y procedimientos especiales para que los servidores públicos al servicio del sector Defensa, respondan administrativamente por la pérdida o daño de los bienes que se le han encomendado para el buen desempeño de sus actividades.

La normatividad vigente sobre la materia no resulta adecuada tratándose de una norma con más de 30 años de vigencia, que si bien es cierto se expidió bajo los parámetros de legalidad de la época, ha demostrado falencias y debilidades que se hace preciso corregir y adecuar a las actuales exigencias.

Lo anterior evidencia la necesidad de reformar el estatuto contenido en el Decreto 791 de 1979, teniendo en cuenta además las siguientes razones: 1) es una norma antigua, que se requiere se adecue a la nueva estructura legal; 2) atender los planteamientos del Consejo de Estado, pues no se discute que el mejor camino de enderezar las falencias del Decreto es que la nueva codificación se promulgue a través de una ley.

Adicionalmente, existe una cantidad considerable de procesos al interior del Ministerio de Defensa Nacional que superan los 3.600, los cuales no pueden quedar sin reglamentación y más aún tratándose de la fuerza pública y el manejo que debe dársele a sus bienes, cuando sufren pérdida o daño generado de manera irregular por quien detenta del mismo.

El Ministerio de Defensa Nacional posee la infraestructura humana y logística para el manejo de las investigaciones administrativas como ha venido haciendo en los últimos años, la jurisdicción contenciosa administrativa no posee la capacidad administrativa para dispensar justicia en el área propuesta, con la solvencia de que sí dispone este Ministerio.

Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no tiene impacto fiscal y no causaría ningún costo al Ministerio de Defensa Nacional.

#### **Proposición:**

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 30 de 2010 Senado**, “*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.*”

Myriam Paredes Aguirre,  
Senadora de la República.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2010 SENADO**

*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

LIBRO PRIMERO

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El personal destinatario de esta ley a quien se le atribuya respon-

sabilidad administrativa tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. *Jerarquía.* La acción administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El destinatario de la acción administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. *Ejecutoriedad.* Una vez proferido y notificado el fallo administrativo que ponga fin a la actuación, producirá los efectos propios de la responsabilidad administrativa.

Artículo 7°. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. *Culpabilidad.* En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirla a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. *Proporcionalidad.* Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. *Integración normativa.* En la aplicación de la presente ley, prevalecerán los principios rectores contenidos en esta norma y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. *Derecho de defensa.* Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante del consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO SEGUNDO  
PARTE SUSTANTIVA  
TÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN  
Y DESTINATARIOS

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

Artículo 13. *Destinatarios.* Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la acción administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.

TÍTULO II  
DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. *Individualización de la responsabilidad.* Los destinatarios responden en dinero o en especie.

Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. *Responsabilidad por orden contraria a derecho.* Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrearán responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. *Elementos de la responsabilidad administrativa.* La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. *Causales exonerativas de la responsabilidad administrativa.* Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.
2. El hecho de un tercero.
3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. *Responsabilidad conjunta.* Si el daño o la pérdida fueren producidos por dos o más destinatarios de la presente ley, responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TÍTULO III  
COMPETENCIA

Artículo 19. *Factores que determinan la competencia.* La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 20. *Competencia a prevención.* La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.

Artículo 21. *Competencia por la cuantía.* Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

**1. Inferior a dos (2) smlmv**

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

**2. De 2 hasta 150 smlmv**

**2.1 En el Ministerio de Defensa Nacional:**

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

**2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional**

En primera instancia fallará el subgerente, el Subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el Director, el Gerente o su equivalente.

### 2.1.2 En la Dirección General Marítima –DI-MAR-

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

### 2.2 Comando General de las Fuerzas militares

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

#### 2.3 Comandos de Fuerza

##### 2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

##### 2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad Orgánica Superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

#### Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes:

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependen administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

##### 2.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el ayudante general del comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.

En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.

##### 2.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo director o su equivalente y en segunda por el subdirector de sanidad o su equivalente.

#### Unidades militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes:

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependen administrativamente.

##### 2.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el ayudante general del comando y en segunda instancia el Segundo Comandante de la Fuerza.

##### 2.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aero-náutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Segundo Comandante o Subdirector según corresponda.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

#### 2.4 Policía Nacional

#### En primera Instancia fallará en su respectiva Jurisdicción:

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Área Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

#### **En segunda Instancia fallarán:**

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona.

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante.

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

### **3. Superior a 150 y hasta 300 smlmv**

#### **3.1 En el Ministerio de Defensa Nacional**

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia: el Secretario General o su equivalente.

##### **3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional**

En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

##### **3.1.2 En DIMAR**

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

#### **3.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares**

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.

### **3.3 Comandos de Fuerza**

#### **3.3.1. Ejército Nacional**

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

#### **3.3.1.1 Unidades Militares**

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia Fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.

#### **Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes:**

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

#### **3.3.2 Armada Nacional**

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

##### **3.3.2.1 Unidades Militares**

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.

##### **3.3.3 Fuerza Aérea**

En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

##### **3.3.3.1 Unidades Militares**

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

### 3.4 Policía Nacional

#### En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

#### En segunda Instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

### 4. Superior a 300 smlmv

#### 4.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

##### 4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

##### 4.1.2 En DIMAR

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo, en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

#### 4.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Comandante General Fuerzas Militares.

#### 4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

#### 4.4 Policía Nacional

En primera Instancia el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.

Artículo 22. *Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se trate de Oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante

de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Soldados Profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. *Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. *En la Dirección General Marítima.* Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. *En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Serán competentes en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector

General de la Policía Nacional. En Segunda Instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto en primera instancia y el Comandante General en segunda instancia.

Artículo 26. *Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. *Colisión de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo, deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

#### TÍTULO IV

##### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que el o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo: Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su grado y antigüedad.

Artículo 29. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

#### TÍTULO V

##### PRECIO

Artículo 31. *Precio.* Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. *Reposición.* Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.

La reposición, en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. *Autoridades que fijan los precios.* Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

#### TÍTULO VI

##### BIENES

Artículo 34. *Concepto.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 35. *Aplicación.* La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Artículo 36. *Cuidados con el material.* Los bienes a que se refiere la presente ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando,

a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibido bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. *Recibo y entrega de bienes.* Los bienes a que se refiere la presente ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO TERCERO  
ACCIÓN ADMINISTRATIVA  
TÍTULO I  
REGLAS DE LA ACTUACIÓN  
CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

Artículo 38. *Acción administrativa.* La acción administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el *Ministerio de la Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública*, preserve su patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdida o daños causados a sus bienes o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La acción administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La acción administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. *Deber de informar.* Los destinatarios de la presente ley que tenga conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, está obligado a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. *Iniciación del proceso.* El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. *Unidad procesal.* Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se adelantará una sola actuación procesal, cualquie-

ra sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. *Averiguación previa.* En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado, en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.

Artículo 43. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

CAPÍTULO II

**Atribuciones de los Funcionarios**

Artículo 44. *Funcionario de instrucción.* Podrán ser designados como tales los Oficiales y los Suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.

El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.
4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.
5. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.
6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.
7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.
8. Guardar la debida reserva sumarial.
9. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.
10. Entregar el expediente una vez vencido el término concedido por el Fallador de Instancia

siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.

11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.

12. Designar secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. *Secretario*. Podrán ser designados los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y personal Civil en servicio activo del Ministerio de la Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. *Funciones y deberes*. Son funciones y deberes del secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.

2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.

3. Guardar la debida reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.

6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.

7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.

8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.

9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. *Asesor jurídico*. Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en el desarrollo de la actuación cuando se requiera.

2. Dar estricto cumplimiento a los términos de instrucción.

3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.

4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.

5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. *Intervinientes en el proceso administrativo*. Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. *Derechos de los sujetos procesales*. Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.

2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.

3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.

5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.

6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.

7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Calidad de investigado*. La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. *Defensor*. En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos de la Actuación

Artículo 53. *Requisitos formales de la actuación*. La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuan-

do en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. *Reserva.* Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. *Aviso a otras autoridades.* Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

#### CAPÍTULO IV

##### Notificaciones

Artículo 56. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por estado y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. *Notificación personal y por edicto.* Las notificaciones personal y por edicto se realizarán en la forma y términos que lo establecen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto.

Artículo 58. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competen-

te autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. *Comisión para notificar.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

#### CAPÍTULO V

##### Recursos

Artículo 61. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. *Requisitos generales.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. *Apelación.* Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niegue el recurso de apelación.

Artículo 67. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. *Grado de consulta.* Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. *Trámite de la consulta.* Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

## CAPÍTULO VI

### Revocatoria Directa

Artículo 73. *Procedencia.* Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

## TÍTULO II MEDIOS PROBATORIOS CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 74. *Necesidad de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. *Carga de la prueba.* Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. *Libertad de pruebas.* La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Medios Especiales de Prueba

Artículo 77. *Visitas especiales.* En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederán a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. *Peritaje.* La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán

en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de profirir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complementen o aclaren y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. *Perito*. Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la administración pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. *Deberes del perito*. Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Guardar la respectiva reserva sumarial.
4. Ejercer la custodia e integridad del expediente.
5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones*. Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación*. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los

sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. *Decreto de la prueba y posesión de los peritos*. Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador le establezca el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. *Práctica de la prueba*. En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El perito podrá por una sola vez, pedir próroga del término para rendir el dictamen.

5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo.

El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán

objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral segundo de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. *Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.* En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. *Deber de colaboración de los servidores públicos.* Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

## TÍTULO III ACTUACIÓN PROCESAL CAPÍTULO I Nulidades

Artículo 89. *Causales de nulidad.* Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. *Saneario de nulidades.* En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el

momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. *Término para proponer nulidades.* Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.

## CAPÍTULO II

### Prescripción

Artículo 92. *Término.* La acción administrativa prescribe cuando han transcurrido cinco (5) años de ocurrida la novedad sin que se hubiese proferido fallo definitivo que culmine la investigación. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, o de tracto sucesivo, o de carácter permanente, desde la fecha del último hecho o acto. Cuando no sea posible determinar la fecha del daño o pérdida del bien, el término de prescripción empezará a contarse desde la fecha en que se tuvo conocimiento de ellos.

Artículo 93. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las acciones investigadas en un sólo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento Abreviado

Artículo 94. *Procedimiento abreviado.* Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes,

contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento Ordinario

Artículo 95. *Procedimiento ordinario.* Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. *Apertura de investigación.* Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. *Auto de apertura.* El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1°. Relacionar en forma sucinta los hechos.

2°. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.

3°. Ordenar la práctica de pruebas.

4°. Allegar la calidad del investigado.

5°. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien.

6°. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.

7°. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.

8°. Notificar al inculcado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la acción no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. *Nombramiento de secretario.* El Funcionario de Instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. *Término para la instrucción.* El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no

se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. *Suspensión de términos*. Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. *Fallo de primera instancia*. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso que los investigados sean dos o más el término se ampliará por treinta (30) días hábiles.

Artículo 102. *Recursos*. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

#### CAPÍTULO V

##### Cesación de Procedimiento

Artículo 103. *Cesación de procedimiento*. En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

#### CAPÍTULO VI

##### Fallo de Primera Instancia

Artículo 104. *Término para fallar*. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculpados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. *Requisitos del fallo*. El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. La identidad y calidad del bien.
3. Resumen de los hechos.
4. Análisis y valoración jurídica probatoria.
5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.
6. Valoración de los alegatos de conclusión.
7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.
8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

#### CAPÍTULO VII

##### Fallo de Segunda Instancia

Artículo 106. *Segunda Instancia*. La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### CAPÍTULO I

##### Descuento

Artículo 107. *Procedencia*. El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. *Procedimiento*. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.
2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.
3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.
4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

## CAPÍTULO II

### Bajas de Material

Artículo 109. *Competencia.* Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

## CAPÍTULO III

### Fondo de Garantía

Artículo 110. *Liquidación fondo de garantía.* El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo

de garantía de que trata el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

## CAPÍTULO IV

### Seguros

Artículo 111. *Seguros.* Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la acción administrativa correspondiente.

## TÍTULO V

### TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 112. *Transitoriedad.* Los procesos administrativos que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con fallo de primera instancia continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 113. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial los Decretos 791 de 1979, 1093 de 1994 y el 1932 del 2000.

*Myriam Paredes Aguirre,*  
Senadora de la República.

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2010 SENADO

*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.*

N° [CODE] 88360 MDOC-43.19

Bogotá, D. C., 21 octubre 2010

Honorable Senadora

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Congreso de la República

Ciudad

Estimada Senadora:

De la manera más atenta y dando respuesta a su comunicación, por medio de la cual solicita concepto del **Proyecto de ley 030 de 2010**, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, me permito manifestar lo siguiente:

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Defensa Nacional busca que se establezcan las directrices y procedimientos especiales para que los servidores públicos al servicio del sector Defensa, respondan administrativamente por la pérdida o daño de los bienes que se le han encomendado para el buen desempeño de sus actividades.

Al respecto la primera consideración que obliga se modifique el Decreto 791 de 1979 y se expida un régimen autónomo e independiente, como se ha tenido en las últimas décadas en el área de la responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes, radica en el cuestionamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al considerar la normatividad vigente contraria a la Constitución Nacional.

El Decreto 1255 de 1961 fue el primer estatuto que tuvo el Ministerio de Defensa para regular los procesos administrativos por pérdida o daño de material de guerra, lo cual indica que los últimos cincuenta (50) años la institución ha tenido su propia reglamentación, creando la infraestructura humana y logística para atender esta particular área.

La normatividad vigente sobre la materia no resulta adecuada tratándose de una norma con más de treinta años de vigencia, que si bien es cierto se expidió bajo los parámetros de legalidad de la época, ha demostrado falencias y debilidades que se hace preciso corregir y adecuar a las actuales exigencias.

Lo anterior evidencia la necesidad de reformar el estatuto contenido en el Decreto 791 de 1979, sobre los procesos administrativos por pérdida o daño de los bienes de propiedad o al servicio del ramo de Defensa Nacional, teniendo en cuenta además las siguientes razones: (i) es una norma antigua, con más de treinta (30) años de vigencia, que requiere se adecue a la nueva estructura legal y se codifique bajo los parámetros de una norma de este tipo; (ii) atender los planteamientos del Consejo de Estado, pues respetuosos de la ley no se discute que el mejor camino de enderezar las falencias del decreto es que la nueva codificación se promulgue a través de una ley.

Adicionalmente, existe una cantidad considerable de procesos al interior del Ministerio de Defensa Nacional que supera los tres mil seiscientos 3.600, los cuales no pueden quedar sin reglamentación y más aun tratándose de la Fuerza Pública y del manejo que debe dársele a sus bienes, cuando sufren pérdida o daño generado de manera irregular por quien detenta del mismo.

El Ministerio de Defensa Nacional posee la infraestructura humana y logística para el manejo de las investigaciones administrativas como lo ha venido haciendo en los últimos años. Ninguna entidad estatal cuenta con la solvencia humana y logística para atender más de tres mil seiscientos procesos anuales, más los que a futuro y en la misma proporción se tendrán que abrir. La jurisdicción contenciosa no posee la capacidad administrativa para dispensar justicia en el área propuesta, con la solvencia de que sí dispone este Ministerio.

Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no tiene impacto fiscal y no causaría ningún costo al Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, me permito remitir unos cambios al proyecto de ley original con el fin de que sean incluidos en la ponencia, los cuales son de precisión terminológica, numeración y aclaración de competencias.

Espero que la información suministrada le sea útil para su trabajo legislativo. Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

El Ministro de Defensa Nacional,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 814 - Martes, 26 de octubre de 2010  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 030 de 2010 Senado, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública .....	1
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de ley número 030 de 2010 Senado, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública .....	31
--	----